



Recurso nº 310/2014 C.A. Galicia 031/2014

Resolución nº 375/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación, interpuesto, en su propio nombre, por D. L.M.R.V., contra la resolución de la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia, de 17 de marzo de 2014, por la que se acuerda la adjudicación, a favor de a la sociedad PYC ARQUITECTURA, SLP, del contrato de servicios –Expediente SESE 21-PL- consistente en la dirección de la ejecución de las obras de rehabilitación del edificio de la antigua “Real Fábrica de Tabacos” en A Coruña con destino a infraestructuras judiciales, el Tribunal ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia (en adelante el órgano de contratación) convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE, en el BOE y en el Diario Oficial de Galicia los días 3, 14 y 16 de septiembre de 2013, respectivamente, licitación para la contratación –Expediente SESE 21-PL - de la dirección de la ejecución de las obras de rehabilitación del edificio de la antigua “Real Fábrica de Tabacos” en A Coruña para infraestructuras judiciales, con un con un valor estimado de 341.453,93 €, estableciéndose el 8 de octubre de 2013 como fecha límite de presentación de proposiciones.

Segundo. El 15 de octubre de 2013, tuvo lugar el acto de apertura de la documentación administrativa recibida y, como resultado de dicho acto, se requirió, a varias de las empresas que se habían presentado a la licitación, la subsanación de diversos defectos observados en la documentación presentada.

Tercero. Transcurrido el plazo concedido para subsanación de defectos, la mesa acordó, con fecha 18 de octubre, excluir las ofertas de los licitadores ESYPROGA, S.C., AFITEC, Asistencia Técnica Formación e Ingeniería, S.L. y Grupo TAU CORUÑA, S.L. por no haber subsanado los defectos de documentación que se les habían comunicado, admitiéndose a todos los demás licitadores.

Cuarto. El 3 de febrero de 2014, tuvo lugar el acto público de apertura de los sobres conteniendo las proposiciones económicas de los licitadores admitidos y el 7 de febrero de 2014, la mesa de contratación analizó el informe del Servicio de Obras y Proyectos de la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia en el que se indicaba que, una vez aplicadas, a las ofertas económicas recibidas, las fórmulas recogidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que se regía la contratación, algunas de ellas estaban incursas en presunción de baja anormal o desproporcionada. Entre ellas, figuraba la oferta del recurrente, Sr. R.V., por un importe de 236.068,83 € y con un porcentaje de baja del 23,95%.

Quinto. Ese mismo día, se concedió plazo a las distintas empresas afectadas por esta circunstancia para presentar alegaciones, en justificación de la procedencia de la oferta económica formulada, recibándose, entre otras, la del Sr. R. V.

Tras analizar dicha documentación, el Servicio de Obras y Proyectos de la Consejería emitió, con fecha 24 de febrero de 2014, un nuevo informe, en el que se proponía excluir, entre otros licitadores, al recurrente, por considerar insuficiente o inadecuada la justificación de la baja presentada en su oferta económica.

Sexto. La mesa de contratación, en sesión celebrada el 27 de febrero siguiente, acordó, por unanimidad, hacer suyo el informe del Servicio a que acabamos de referirnos y, en consecuencia, excluir de la licitación, entre otros, al Sr. R.V. y adjudicar el contrato a la empresa PYC ARQUITECTURA, SLP, por un importe de 289.674,00 €, IVA incluido.

Séptimo. Esta resolución, de fecha 17 de marzo de 2014, le fue notificada, entre otros, al hoy recurrente, D. L.M.R.V., el 19 de marzo de 2014. Frente a la misma, el citado señor anunció su intención de recurrir, mediante un escrito que tuvo su entrada en el Registro

General de la Xunta de Galicia el día 5 de abril de 2014 y, posteriormente, interpuso dicho recurso, mediante un escrito, que aunque lleva fecha 4 de abril de 2014, tuvo entrada en la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia, el día 7 de abril de 2014, según acredita la certificación expedida por esta última y obrante en el expediente. Es de subrayar que el recurso del actor no va dirigido contra su exclusión como licitador, por razón de su baja desproporcionada, sino, tan solo, contra la adjudicación del contrato a favor de PYC ARQUITECTURA, SLP.

Octavo. Recibido el recurso, el órgano de contratación de la Xunta de Galicia lo remitió, con fecha 10 de abril de 2014, al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el cual dio traslado de dicho recurso a todos los posibles interesados en fecha 16 de abril de 2014, de entre los cuales, formularon alegaciones, tanto la entidad adjudicataria del contrato, PYC ARQUITECTURA, SLP, como dos de los restantes licitadores, F. J.L.P.P y la mercantil APPLUS NORCONTROL, S.L. El Sr. P.P., adhiriéndose al recurso y mostrando plena conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en el recurso y las otras dos entidades, impugnando el recurso y señalando, entre otros extremos, la extemporaneidad del recurso.

Noveno. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, mediante resolución de 25 de abril de 2014, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre (en adelante, TRLCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que, en su caso, acuerde el levantamiento de tal suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante el órgano de contratación quien lo remite a este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito, al efecto, entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Galicia, de fecha 7 de noviembre de 2013, publicado en el BOE nº 282, del día 12 de noviembre de 2013.

Segundo. Este recurso especial en materia de contratación, en cuanto se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a la regulación armonizada resulta admisible conforme a lo previsto en los artículos 40.1, a) y 40.2, c) del TRLCSP.

Tercero. Dicho lo anterior y a la vista de la alegación formulada, en trámite de alegaciones, por uno de los interesados, este Tribunal ha de plantearse, en primer lugar, si, siendo admisible, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma oportunos.

Como ya se ha indicado en el antecedente séptimo de la presente resolución, el acuerdo de adjudicación del contrato, a favor de PYC ARQUITECTURA, SLP, que es objeto del presente recurso, le fue remitido y notificado mediante correo electrónico al actor, según él mismo reconoce en el escrito de interposición del recurso, el día 19 de marzo de 2014.

Por su parte, aun cuando el escrito de interposición del recurso, que lleva fecha de 4 de abril de 2014, no tuvo entrada en el órgano de contratación -la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia-, hasta el día 7 de abril de 2014, tal como indica la certificación expedida por la Secretaría General Técnica que obra incorporada al expediente.

Sin embargo, es lo cierto que dicho escrito de interposición tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia en Santiago de Compostela, sito en el Complejo Administrativo San Caetano, el día 5 de abril de 2014, fecha en que concluía el referido plazo de interposición de 15 días hábiles, sede también del órgano de contratación, y, según consta en los anuncios, lugar en el que debían presentarse las ofertas.

Por tanto, frente a lo que afirma APPLUS NORCONTROL, S.L.U. en sus alegaciones, el recurso que nos ocupa no resulta extemporáneo y, en consecuencia, es plenamente admisible, ya que, aunque la recepción del recurso por parte del órgano de contratación haya tenido lugar el 7 de abril de 2014, o sea, fuera de plazo, la interposición del recurso, mediante su presentación ante el Registro General de la Xunta de Galicia, se ha producido, en realidad, el 5 de abril anterior, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto. Por otra parte, este Tribunal ha de examinar también, “*a limine litis*”, si el firmante del recurso posee la necesaria legitimación activa para interponerlo.

En este sentido, hay que recordar que la legitimación activa para interponer este tipo de recursos, viene determinada en el artículo 42 del TRLCSP, según el cual: “*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*”

Aplicando dicho artículo al presente caso, entiende este Tribunal que el actor carece, en realidad, de legitimación activa para interponer el recurso, ya que, en el momento de interponerlo, no era titular de ningún derecho o interés legítimo que se haya visto perjudicado o pueda resultar afectado por la decisión que es objeto del recurso.

Obsérvese, en efecto, que el recurrente, Sr. R. V., aunque se presentó a la licitación del contrato a que se refiere el recurso, fue, posteriormente, excluido de la misma, por razón de haber formulado una proposición económica con una baja desproporcionada y no debidamente justificada y que, frente a dicha exclusión, no ha formulado recurso alguno, con lo cual, su exclusión de la licitación es un acto firme y consentido.

En consecuencia, en el momento de interponer el recurso que nos ocupa, el Sr. R.V. ya era completamente ajeno al procedimiento de licitación, pues, habiéndose aquietado frente a su exclusión de dicho proceso, ya no le afectaba, ni podía afectarle, la adjudicación del contrato a la empresa PYC ARQUITECTURA, SLP que es, precisamente, la resolución que se impugna.

Dicho de otra forma, sea cual fuere la resolución que pudiese dictarse por este Tribunal en cuanto a la validez de dicha adjudicación de contrato, la misma no afectará, en modo alguno, a los legítimos derechos o intereses del Sr. R. V. y ello por la sencilla razón de que, pase lo que pase, el recurrente no recuperará, en ningún caso, su condición de licitador, a la que ha renunciado definitivamente, ni tampoco, posibilidad de resultar adjudicatario del contrato que nos ocupa.

Todo ello conduce a la inadmisión del recurso, por haber sido éste interpuesto por una persona que, en el momento de hacerlo, carecía ya de todo derecho o interés legítimo

respecto a la resolución impugnada y, por lo mismo, de la necesaria legitimación activa para formular el recurso que nos ocupa.

Quinto. Aun estando claro, por las razones que quedan expuestas, que el recurso interpuesto por el Sr. R.V. resulta inadmisibile, este Tribunal considera necesario pronunciarse, a mayor abundamiento, sobre la cuestión de fondo que plantea dicho recurso, a fin de evitar toda posible duda sobre la procedencia o improcedencia de la adjudicación del contrato efectuada a favor de PYC ARQUITECTURA, SLP.

En tal sentido, como ya se ha dicho, el motivo por el que se impugna, por medio de este recurso, la adjudicación del contrato se centra, en síntesis, en entender que la citada empresa adjudicataria carece de la capacidad legal para ejecutar el contrato que le ha sido adjudicado.

En efecto, según se indica en el recurso, el contrato, al tener por objeto la prestación de unos servicios técnicos para los que se exige, legalmente, estar en posesión del título oficial de Arquitecto Técnico y la colegiación en el correspondiente Colegio Profesional, sólo pueda ser ejecutado, en debida forma, o bien por una persona física que reúna ambas cualidades, o bien por una persona jurídica que revista la forma de Sociedad Profesional, constituida conforme a los preceptos de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Pues bien, al margen de que dicho razonamiento deba ser rechazado por demasiado restrictivo –contra lo que afirma el recurrente, es claro que, además de las Sociedades Profesionales, tienen capacidad legal para ejecutar este tipo de contratos todas aquellas Sociedades Mercantiles que incluyan en su objeto social este tipo de actuaciones y adscriban a la ejecución del contrato a personas, de plantilla o contratadas, que dispongan de los requisitos de titulación y colegiación adecuados- es lo cierto que, por este motivo, no cabe impugnar la idoneidad de PYC ARQUITECTURA, SLP para resultar adjudicataria del contrato.

En efecto, frente a lo que se afirma, infundadamente, en el recurso, ha quedado plenamente acreditado en el expediente que la adjudicataria del contrato es una Sociedad Profesional, cuyo objeto social incluye, expresamente, los servicios técnicos

objeto del contrato y que cuenta, además, en su plantilla, con personas provistas de titulación adecuada para prestar dichos servicios y la correspondiente colegiación.

Por lo tanto, este Tribunal estima que, en cuanto al fondo, el recurso, en el hipotético caso de que fuera admisible, debería ser desestimado, ya que la adjudicación del contrato a favor de PYC ARQUITECTURA, SLP se ajusta plenamente a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación activa, el recurso interpuesto por D. L.M.R.V, contra la resolución de la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia, de 17 de marzo de 2014, mediante la que se acuerda la adjudicación a la sociedad PYC ARQUITECTURA, SLP del contrato de servicios consistente en la dirección de la ejecución de las obras de rehabilitación de la antigua “Real Fábrica de Tabacos” de A Coruña con destino a infraestructuras judiciales, dado que, al tiempo de producirse la adjudicación del contrato que en él se impugna, el citado señor había sido definitivamente excluido de la licitación y, al haber consentido dicha exclusión, carecía de interés legítimo y directo en el acto de adjudicación que pretendía impugnar.

Segundo. Declarar, igualmente, que la adjudicación del Contrato a PYC ARQUITECTURA, SLP, en cuanto efectuada a favor de una Sociedad Profesional, cuyo objeto social incluye expresamente la prestación de los servicios contratados y que dispone de personal con titulación y colegiación adecuadas para ejecutarlo, resulta plenamente ajustada a Derecho, con lo que el recurso, de haber sido admisible, debiera haber sido desestimado.

Tercero. Levantar la suspensión del expediente de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.